



----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 62 (SESENTA Y DOS).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 23 veintitrés de
septiembre de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 60/2021,
formado con motivo del recurso de apelación
interpuesto por la parte demandada, en contra de la
Resolución Incidental sobre Nulidad por Defectos en el
Emplazamiento del 19 diecinueve de abril de 2021
dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de
Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito
Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro
del expediente *****, relativo al Juicio Sumario Civil
sobre Cumplimiento de Contrato, promovido por *****
*****, en contra de ***** ***** *****; y,-

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- La resolución incidental impugnada es
del 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno y
concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

*(SIC) “PRIMERO:- No ha procedido el presente **INCIDENTE DE NULIDAD POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO** practicado el dieciocho de febrero del dos mil veintiuno, que promueve ***** ***** ***** por los motivos que se expusieron con antelación, confirmándose todo lo actuado en el presente juicio.- **SEGUNDO:- Se levanta la suspensión del***

procedimiento decretada el tres de marzo del año en curso dentro del presente juicio.- TERCERO:- Notifíquese personalmente.- Así lo resolvió y firma el ciudadano LICENCIADO CUAUHTÉMOC CASTILLO INFANTE,...” (SIC).- -----

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes e inconforme el demandado ***** *****, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 10 diez de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del



Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- El demandado ***** *****, expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) "AGRAVIO PRIMERO.- *La sentencia combatida por infundada es contraria a lo dispuesto por los artículos 105 113, 114, 115, 118, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado de Tamaulipas, en efecto, la RESOLUCION recurrida, en su RESULTANDO.- Señala mediante escrito presentado ante este juzgado el veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, compareció ante este juzgado el C. ***** *****, promoviendo incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento, por los hechos y fundamentos que expresa, ordenándose dar vista a la parte contraria por el termino de tres días para que manifieste lo que a sus intereses convenga, Por auto de fecha doce de marzo del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado el actor, desahogando la vista ordenada, así mismo, se cita a las partes a la audiencia especial, para que las partes manifiesten lo que a sus intereses convenga, señalándose para tal efecto fecha y hora para la audiencia de alegatos, comparece ambas partes formulando los alegatos de su parte, ordenándose en dicha audiencia resolver respecto del incidente planteado el día cuatro de Noviembre del año en curso, y a ello se procede en los siguientes.- Ahora bien hechas en este primer agravio que hago valer existe una*

enorme contradicción ya que no es posible resolver ningún incidente que sea planteado en un futuro cercano como lo menciona el juzgador, al señalar **SE ORDENA RESOLVER EL INCIDENTE PLANTEADO EL DIA CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, Y A ELLO SE PROCEDE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS**, ya que al momento de plantear el presente recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 19 de abril del año 2021, todavía no **LLEGA EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, DE QUE HABLA EL JUZGADOR EN SU RESOLUCION QUE SE APELA. AGRAVIO SEGUNDO**, señala que compareció el C. *****
promoviendo incidente de nulidad por defecto en el emplazamiento fundándose para ello en los hechos que refiere en su escrito de cuenta, mismo que por economía procesal se tiene aquí por reproducido en todos y cada uno de sus partes como si a la letra se inserta así como se tomaran en consideración los argumentos que vierte en la audiencia incidental, pero en ningún momento realiza el estudio de los hechos del incidente, ni otorga valor probatorio a las pruebas aportadas por el hoy apelante, así como tampoco detalla los elementos que dieron motivo a dicho incidente por defectos en el emplazamiento, como lo es el acta levantada por el actuario adscrito a dicho juzgado en el momento supuestamente que realizaron al hoy apelante a las 131250 horas, tal y como quedo acreditado en autos del incidente por defectos en el emplazamiento **AGRAVIO TERCERO**, en el segundo considerando, lo hago consistir en que es totalmente falso lo manifestado por el juzgador en el **SEGUNDO CONSIDERANDO**, al señalar que el suscrito firmo la cedula de notificación y emplazamiento, con una X, al realizar el emplazamiento y notificación realizada con fecha día 18 de febrero del año 2021, a las 13.00 horas con cincuenta minutos, como se asentó en el acta respectiva, por



*el acuario adscrito a dicho juzgado, y que la misma la realizo el citado actuario adscrito al juzgado segundo de primera instancia de lo civil del segundo distrito judicial en el estado de Tamaulipas, y que claro es que el actuario en mención cometiera dicho error en la hora, y que por lo tanto dicho error no me causa perjuicio alguno Ahora bien hechas las manifestaciones anteriores, es claro que el Juzgador se conduce con falsedad y dolo al dictar la resolución que se impugna, toda vez que menciona en el **RESULTANDO UNICO, QUE RESUELVE EL INCIDENTE PLNTEADO EL DIA CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021**, ya que hasta el momento de presentar el presente recurso no ha iniciado el mes de **NOVIEMBRE DEL AÑO 2021**, que dicho juzgado señala al resolver el presente incidente por defectos en el emplazamiento, por otra parte señala que el suscrito actor incidental firme con una X, la cedula de emplazamiento de fecha 18 de febrero del año 2021, como puede afirmar un hecho que no le consta, ya que el suscrito siempre he firmado en todos y cada uno de los hechos propios de comercio, y judiciales en los que he intervenido tal y como obra en autos del incidente por defectos en el emplazamiento, demuestra el Juzgador su afán protagónico, de proteger con su determinación contraria a derecho, a la parte demandado incidentista, por lo que dicha determinación no se encuentra fundada ni motivada, por lo que me permito transcribir la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** (SE TRANSCRIBE). Ahora bien al dictarse la injusta e incongruente resolución incidental de Incompetencia por declinatoria, por el carácter en que comparece el C. Juez Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, en su escrito inicial de contestación de demanda, por el que se desprende el presente incidente de Incompetencia por declinatoria, contra la cual opongo el*

presente **RECURSO Y ESPECIFICAMENTE EL CONTENIDO DE ESTE AGRAVIO.** Por lo que me permito transcribir la siguiente jurisprudencia que dice: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISACCION DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. (SE TRANSCRIBE).”(SIC).**- -----

----- **TERCERO.**- Enseguida se procede al estudio de los conceptos de agravio que expresa el demandado ***** *****, conforme a las consideraciones legales que a continuación se precisan:-

----- El recurrente expone tres agravios mediante los cuales, en síntesis alega lo siguiente:- -----

----- **Primero.**- Que la resolución impugnada es contraria con los artículos 105 113, 114, 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el Juzgador erróneamente argumentó que en la audiencia de alegatos se ordenó resolver el incidente planteado el cuatro de noviembre del año en curso; disenso que se advierte **inoperante** dada la evidencia de que, respecto a la fecha de la promoción del incidente que nos ocupa, indiscutiblemente se trata de un error mecanográfico y es inconcuso que dicho yerro en la



resolución no le causa ningún perjuicio al apelante y, en nada cambia el sentido del fallo incidental que pretende combatir, toda vez que del análisis de las actuaciones se llega a la convicción plena de que la demanda incidental sobre nulidad por defectos en el emplazamiento se presentó el 26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno, y la resolución incidental respectiva, se dictó el 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, lo que conlleva a esta Sala Unitaria a determinar que el argumento de inconformidad que hace valer el recurrente, en comento, se debe calificar inoperante.-----

----- Es ilustrativo el criterio aislado emitido en el Amparo en revisión 1445/73, Registro digital: 238506, Instancia: Segunda Sala, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 68, Tercera Parte, página 51, de rubro y texto:-----

“DOCUMENTOS. ERROR DE ESCRITURA EN ELLOS. DE ESTIMARSE QUE EXISTE, DEBE ATENDERSE A LO QUE REALMENTE SE TRATO DE EXPRESAR, Y DESESTIMARSE LO QUE APARECE ESCRITO EQUIVOCADAMENTE. Si el quejoso dice que por un error mecanográfico en un escrito, se omitió una palabra que cambia el sentido del mismo, y del texto del párrafo relativo

se desprende claramente lo que se quiso decir, tal aclaración es atendible; luego, el mero error mecanográfico consistente en la omisión de una palabra no constituye ni puede interpretarse como una manifestación de voluntad con efectos jurídicos en el juicio de amparo.”- -----

----- **Segundo.**- Aduce, que el Juez natural no estudió los hechos del incidente ni otorgó valor probatorio a el acta levantada por el actuario adscrito al Juzgado en donde se precisó la hora en que se realizó la notificación de emplazamiento (131250 horas); lo que de igual forma resulta **inoperante** en razón de que el recurrente basa su alegato en premisas falsas pues el acta de emplazamiento que alude, es precisamente el objeto de la prueba que formó la convicción del Juzgador respecto a la existencia de los hechos introducidos por el apelante en el debate incidental; incluso el resolutor estimó que una vez analizadas las constancias procesales que integran el expediente, se advierte que el emplazamiento fue practicado al demandado de manera personal pues firmó de conformidad con una (x) equis el dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno a las 13 trece horas con 50 cincuenta minutos como lo asentó el actuario judicial en el acta respectiva (foja 109 del expediente principal); por consiguiente el agravio que se estudia



es inoperante ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis dado que alega una suposición ineficaz para obtener la revocación de la resolución que pretende combatir el incidentista.- -----

----- Ilustra lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), Época Décima, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página: 1326, de rubro y texto siguientes:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”- -----

----- **Tercero.-** Alega el inconforme que es falso lo manifestado en el segundo considerando al señalar que él firmó la cédula de emplazamiento, con una equis (X), siendo que es el acuario adscrito al juzgado, quien cometió un error al asentar la hora (131250 horas) en que se realizó tal diligencia, ya que él siempre firma como obra en autos del incidente; argumento que igualmente se advierte **inoperante**

en razón de que las apreciaciones en las que se hace consistir el disenso que se estudia, respecto a que firmó con una X, la cédula de emplazamiento, por sí mismas, no causan agravio al apelante pues tal irregularidad no conduce necesariamente a declarar la nulidad de la notificación ya que del análisis de las actuaciones se llega a la convicción plena de que el incidentista apelante tuvo conocimiento oportuno y adecuado del emplazamiento judicial.- -----

----- Por otra parte, con ello no se demuestra que, derivado de las consideraciones a cargo del resolutor, se esté decretando una resolución ilegal o contraria a derecho; máxime que en nada le causa perjuicio al apelante las circunstancias que alega puesto que, como consecuencia del desahogo del emplazamiento, no ha quedado el recurrente en estado de indefensión, ya que acudió oportunamente al Juzgado de origen y dio contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra.- -----

----- A lo anterior es aplicable la Tesis aislada P. L/98, Registro digital: 195853, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998,



página 33, aprobada por el Tribunal Pleno quien determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial, de rubro y texto:- -----

“SENTENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES. SI EN EL RESOLUTIVO SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA LEY SIN CONSIDERANDO QUE LO SUSTENTE, DEBE CORREGIRSE OFICIOSAMENTE LA IRREGULARIDAD EXAMINANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CORRESPONDIENTES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la jurisprudencia 501, publicada en la compilación de 1995, Tomo VI, Materia Común, página 331, que si bien la parte resolutive de una sentencia es la que puede perjudicar a las partes y no sus consideraciones, tal aserto debe entenderse también en el sentido de que los razonamientos expresados en el fallo son los que rigen la decisión reflejada en los puntos resolutive y sirven para interpretarla, lo que aplicado a las sentencias de amparo en que se conceda la protección constitucional, obliga a atender a las consideraciones que sirven de sustento a la resolución, para establecer el alcance y efectos del fallo protector, además de que con base en estas precisiones, es como la autoridad responsable está en aptitud de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria respectiva. Por tanto, de darse el caso de que, en la parte resolutive de un fallo, se conceda el amparo en contra de una norma legal sin consideraciones que sustenten esa decisión, la Suprema Corte debe corregir de oficio dicha irregularidad a través del estudio de los conceptos de violación expresados en contra del ordenamiento impugnado, análisis que no perjudica al quejoso, sino, por el contrario, con su realización incluso puede verse favorecido, porque los efectos de la eventual

concesión del amparo en contra de la ley, una vez efectuado dicho examen, podrían ser mayores a los que produce la sentencia que omitió ocuparse de esta cuestión.”- -----

----- De igual forma, el inconforme hace valer los criterios de rubro: “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”, y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISACCION DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”; mismos que en el asunto específico no son aplicables con motivo de la calificación que merecen los agravios planteados.- -----

----- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; al haber resultado **inoperantes** los conceptos de agravio expresados por el apelante; se deberá **confirmar** la resolución impugnada.- -----

----- En el rubro del pago de costas procesales, debe decirse que, en el particular, la resolución impugnada dirimió un incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento, la cual es considerada como un auto conforme a lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles; en



consecuencia, resulta improcedente imponer condena en el pago de las costas procesales de segunda instancia al no actualizarse supuesto alguno contenido en lo que para tal efecto dispone el diverso 139 del ordenamiento legal invocado.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:- -----

----- RESUELVE -----

----- **PRIMERO.**- Son **inoperantes** los conceptos de agravio expresados por el demandado, en contra de la resolución incidental de Nulidad por Defectos en el Emplazamiento, dictada el 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente *****, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cumplimiento de Contrato, promovido por ***** *****, en contra de *****

***** *****; en consecuencia.-

 ----- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución apelada a que alude el punto resolutivo que antecede.- -----

----- **TERCERO.-** No se impone condena en pago de costas erogadas en segunda instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Comisionada a la Secretaria de Acuerdos, Licenciada EMMA ALVAREZ CHAVEZ, que autoriza y da fe.- -----

Lic. Noé Sáenz Solís
 Magistrado

Lic. Emma Álvarez Chávez
 Comisionada a la Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista.-CONSTE.- -----
 L'NSS/L'EACH/L'MVGB'acp.



----- *La Licenciada MA VICTORIA GÓMEZ BALDERAS, Secretaria Projectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 62 (SESENTA Y DOS) dictada el JUEVES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 por el MAGISTRADO, constante de 14 catorce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial y reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.- -----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.